

IP 7/15



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el
Anteproyecto de Ley de Medidas
Tributarias





Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias

Con fecha 1 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Economía y Hacienda* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como documentación necesaria que ha servido para la elaboración de dicho Anteproyecto.

La Consejería proponente alega que *«Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2016, se ruega que el informe se emita con carácter de urgencia como dispone este artículo, de modo que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre»* como circunstancias que justifican la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando de aplicación el Procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que después de su deliberación en sesión de 7 de octubre de 2015, lo elevó al Pleno que lo aprobó definitivamente por unanimidad en su sesión de 8 de octubre de 2015.



I.- Antecedentes:

a) Comunitarios europeos:

- Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) N° 339/93.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 Por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, particularmente en lo relativo a su artículo 7 (*“Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral”*) apartado 2: *“Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento,*



manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora+

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Como últimas modificaciones de mayor relevancia pueden destacarse:
 - Ley 26/2014, de 27 de noviembre;
 - Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico;
 - Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social;
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público modificada por Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.



- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social).
- Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
- Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que *los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (õ) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica*. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *Ordenación de la Hacienda de la Comunidad*) y 86 (sobre *Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad*). También artículo 71.1.10º competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de Régimen minero y energético.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (modificada por Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico y por Ley



- 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León. Particularmente, sus artículos 56 a 67 sobre el Consejo de la Juventud de Castilla y León.
 - Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
 - Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
 - Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud.



- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) Otros antecedentes:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2010 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 9/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León posterior Ley 8/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013-U sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014).
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras y Tributarias de los últimos años.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley presentado a Informe consta de dos artículos agrupados en dos Capítulos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y diez Disposiciones Finales.

El *Capítulo I* (~~Normas en materia de impuestos~~) se compone de un único *Artículo Uno* sobre *modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*. Este *Artículo Uno* consta de 9 apartados modificatorios del citado *Decreto Legislativo 1/2013* en los siguientes términos:

- El apartado 1 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 (sobre Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-) del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos;



- El apartado 2 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 7 (sobre Deducciones en materia de vivienda del IRPF) del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre,
- El apartado 3 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 2 del artículo 30 (sobre Tipos impositivos y cuotas fijas de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013,;
- El apartado 4 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 31 (sobre Devengo de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013,;
- El apartado 5 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 5 del artículo 33 (sobre Pago de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013;
- El apartado 6 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el artículo apartado 6 del artículo 33 (sobre Pago de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013;
- El apartado 7 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley deroga el Capítulo VI del Decreto Legislativo 1/2013, quedando sin contenido los artículo 39, 40 y 41 sobre la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos (comúnmente conocida como ~~%~~céntimo sanitario+);
- El apartado 8 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica la Disposición Transitoria Única (sobre Tributos sobre el juego) del Decreto Legislativo 1/2013;
- El apartado 9 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica la Disposición Final Séptima (sobre ~~%~~Relación de municipios que tienen la consideración de núcleos rurales+) del Decreto Legislativo 1/2013.

El *Capítulo II* (~~%~~*Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos*+) se compone de un único *Artículo Dos* sobre *modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*. Este Artículo Dos consta de 6 apartados modificatorios de la citada Ley 12/2001:



- El apartado 1 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de transportes por carretera (artículo 58 de la Ley 12/2001);
- El apartado 2 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de protección ambiental (artículo 103 de la Ley 12/2001);
- El apartado 3 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (artículo 116 de la Ley 12/2001);
- El apartado 4 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de Industria y Energía (artículo 143 de la Ley 12/2001);
- El apartado 5 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de Metrología (artículo 146 de la Ley 12/2001);
- El apartado 6 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades (artículo 204 de la Ley 12/2001).

La *Disposición Adicional Primera* dispone que las funciones de vigilancia y control respecto a trabajos en minas, canteras y túneles atribuidas en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán por funcionarios adscritos a los órganos competentes en materia de seguridad minera de la Junta de Castilla y León, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

La *Disposición Transitoria Primera del Anteproyecto* (~~Solicitud reconocimiento grado inicial~~) establece que los funcionarios que no hayan consolidado ningún grado desde su acceso a la función pública podrán solicitar el reconocimiento de su grado inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La *Disposición Transitoria Segunda del Anteproyecto* (~~Vigilancia de la actual estructura orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud~~) dispone la vigencia de



la actual estructura de la Gerencia Regional de Salud prevista en su Reglamento General (Decreto 287/2001, de 13 de diciembre) en tanto no se adapte la estructura orgánica básica de este Organismo conforme a lo prescrito en la Disposición Final Quinta del propio Anteproyecto.

La *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley.

La *Disposición Final Primera* del Anteproyecto modifica los apartados 3 y 4 del artículo 66 (sobre *%Adquisición por desempeño de puesto+*) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto modifica el artículo 33 de la ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras para introducir la *%La creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo+* como otro nuevo supuesto de Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo.

La *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el apartado 1 de la Disposición Final Tercera modifica el Capítulo IV (sobre *%La información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria+*, que pasa a denominarse con la modificación propuesta, *%La información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera+*) de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (artículos 237, 238, 239 ,240 y 241).

Por su parte, el apartado 2 de la Disposición Final Tercera modifica la Disposición Adicional Octava (sobre *%Régimen presupuestario del Consejo de la Juventud+*, que



pasa a denominarse **Régimen presupuestario y contable del Consejo de la Juventud** de la citada Ley 2/2006.

El apartado 1 de la *Disposición Final Cuarta* del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 72 (sobre Órganos competentes en Aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales) de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Por su parte, el apartado 2 de la misma *Disposición Final Cuarta* del Anteproyecto introduce un nuevo artículo 115 bis **aplazamiento de pago** en la misma Ley 11/2006.

La *Disposición Final Quinta* del Anteproyecto modifica la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León de la siguiente manera: se modifican el artículo 30 (estructura y Organización de la Gerencia Regional de Salud) , 31 (el Presidente) , 32 (Director Gerente) , se deja sin contenido la letra f) y se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 32 y se introduce un nuevo artículo 32 bis **Director económico, presupuestario y financiero**

La *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León (sobre requisitos a cumplir por los destinatarios o usuarios que adquieran o arrienden una vivienda de protección pública).

El apartado 1 de la *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto modifica el apartado 6 del artículo 71 (relativo a Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León) de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Por su parte, el apartado 2 del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 72 (relativo a la Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales) de la misma Ley 1/2012, de 28 de febrero.



La *Disposición Final Séptima* del Anteproyecto modifica el apartado f) del artículo 132 (sobre “Conceptos en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios”) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

La *Disposición Final Octava* del Anteproyecto contiene una autorización a la Junta de Castilla y León en orden a la elaboración y aprobación de un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y los precios públicos en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

Por último, la *Disposición Final Novena* del Anteproyecto dispone la entrada en vigor de la futura Ley el 1 de enero de 2016.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Con carácter previo, observa el CES que en el Anteproyecto del presente ejercicio se ha entrado a la regulación de un menor número de materias no estrictamente tributarias (siendo las materias propiamente tributarias las contenidas en los dos Capítulos del Anteproyecto informado), lo que ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto, por lo que cabe hacer una primera aproximación favorable al respecto, en línea con lo que hemos venido exponiendo en años anteriores.

Ahora bien, consideramos que de incluirse en una norma de estas características materias como las recogidas en la parte final del Anteproyecto, este Consejo considera que debe incluirse una justificación adecuada de la necesidad y/o conveniencia de tales modificaciones.

Segunda.- Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre la Situación Económica y Social de esta Institución correspondiente a 2014, donde en materia de política fiscal y presupuestaria para nuestra Comunidad se manifiesta literalmente: *“En esta línea, es fundamental aumentar la capacidad recaudatoria y la progresividad fiscal, dentro de*



las posibilidades que ofrece el sistema tributario de la Comunidad Autónoma , al objeto de incrementar las políticas de gasto y dotar a los Presupuestos Generales de un claro componente social.+

Por ello, el CES entiende que resulta necesario garantizar los ingresos suficientes a las Administraciones Públicas para que éstas puedan atender a sus fines, asegurando un sistema fiscal con capacidad recaudatoria, Es necesario, asimismo, que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones.+

Este Consejo considera que ha de plantearse el fortalecimiento estructural del sistema tributario español en los que nos afecte y, en todo caso el autonómico, para asegurar sus capacidad recaudatoria y reforzar su progresividad y legitimidad social, con el fin de financiar de manera sostenible unos sistemas de protección social comparables con los de las sociedades de nuestro entorno comunitario y de fortalecer la capacidad de nuestro sector publico en materia de estabilización y de dinamización económica y social.+

Para el CES conviene recordar que la normativa fiscal permite que cada Comunidad Autónoma puede establecer su propia escala de gravamen del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, modular los tipos y/o exenciones fiscales.

Tercera.- Por otra parte, en este Informe, el CES considera conveniente incorporar como elemento para el análisis el techo de gasto no financiero para 2016 recientemente aprobado en las Cortes de Castilla y León. Para el próximo año 2016, este techo alcanza una cuantía de 8.863,3 Millones de euros, un 0,7% más que en 2015, es decir un incremento de 65 Millones de euros.

Esta Institución muestra su preocupación por el escaso margen para recuperar los recursos presupuestarios en las inversiones productivas así como en los servicios públicos esenciales, que llevan acumulados recortes presupuestarios en los últimos años, con la consiguiente pérdida en el nivel de prestaciones y calidad en los mismos.

Cuarta.- En el Título I del Anteproyecto de Ley, se recogen modificaciones que afectan a los tributos propios y cedidos (Capítulo I), más en concreto al *Impuesto*

sobre la *Renta de las Personas Físicas*, a la tributación en materia de juego, y al *Impuesto sobre Hidrocarburos*. Las modificaciones que afectan a los tributos estatales cedidos responden al ejercicio de la potestad normativa que la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía* atribuye a la Comunidad de Castilla y León, así como a lo dispuesto en la *Ley 30/2010, de 16 de julio, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León*.

Quinta.- En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la reforma estatal de 2014 adoptó como principal medida aprobar una nueva escala general estatal y del ahorro aplicable desde 1 de enero de 2015.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, y en relación con el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias que se informa, hay que señalar como novedad relevante, y como continuación a las modificaciones incorporadas en la *Ley 20/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*, la modificación de los tipos de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, asimilándolos a la modificación estatal de la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas efectuada por el *Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico..*

Además, se modifican las **deducciones en materia de vivienda** en el sentido de poder aplicarlas a contribuyentes cuya vivienda esté situada no sólo en capital de municipio sino también en una entidad local menor.

En cuanto al resto de deducciones, se mantienen todas las vigentes en el momento actual.

Sexta.- Como en años anteriores, en esta norma se modifica la tributación en materia de juego, modificando los artículos 30 (apartado 2), 32 (apartado 4), 33 (apartados 5 y 6), y la disposición transitoria única del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La modificación del **apartado 2 del artículo 30** supone que se introducen unas nuevas tasas aplicables a las máquinas %B+, %C+, %E+y %F1+ que permitan el juego a dos o más jugadores de forma simultánea (máquinas multipuesto).

La segunda modificación incorpora un nuevo apartado al **artículo 32** que regula el devengo de la tasa, que será el **apartado 4**, en el que se regula el supuesto en que las anteriores máquinas de tipo %B+ sean canjeadas por máquinas de tipo %B+ que oferten juegos alojados en un servidor informático.

La tercera y la cuarta modificaciones relacionadas con el juego afectan al **artículo 33**, que regula el pago de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar en sus **apartados 5 y 6**. La modificación consiste en diferenciar entre %Bá máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe fijo**, y %Bá máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe variable**.

Séptima.- El Anteproyecto de Ley deroga el Capítulo VI del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la **Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos**. Se trata de una de las novedades más destacables del Anteproyecto de Ley, especialmente para este Consejo, que en reiteradas ocasiones ha manifestado a la Administración Autonómica su rechazo a este tributo, al tratarse de un impuesto indirecto que grava a todas las personas por igual con independencia de su capacidad económica, y por el claro perjuicio que, en su opinión, suponía para el conjunto de ciudadanos y empresas de Castilla y León, y su preocupación por la incidencia que ese impuesto pudiera estar teniendo en la reducción en las ventas de combustible registrada en nuestra Comunidad.

Ya en la Ley de Medidas correspondiente al ejercicio 2015, se modificó esta figura impositiva dando un primer paso hacia su desaparición, con la reducción, vigente desde el 1 de enero de 2015, del tipo impositivo aplicable a los siguientes productos: gasolinas con plomo, gasolinas sin plomo de 98 O.I. o de octanaje superior, las demás gasolinas sin plomo, y gasóleos para uso general, de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros. En el caso de los fuelóleos, con excepción de los destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía



eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se pasaría de 2 euros por tonelada a 0,7 euros por tonelada. Por último, para el queroseno de uso general, se pasaría de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros.

En ese momento el CES valoró positivamente la modificación planteada en el Anteproyecto de Ley.

Octava.- Como ya se ha venido haciendo en los ejercicios anteriores (desde la Ley de Medidas del año 2010 para su aplicación a partir de 2011) se prorrogan al ejercicio 2016 los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego, el juego del bingo electrónico y los casinos, siempre que cumplan con el requisito de crear y/o mantener empleo.

Novena.- La última modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, consiste en mejorar la redacción de su disposición final séptima, de forma que se hace referencia al padrón de habitantes en vigor a 1 de enero de cada año, en lugar de la redacción actual ~~en~~ en vigor a 1 de enero de 2005 y los sucesivos+ que resulta menos precisa.

Décima.- Este Consejo vuelve a manifestar su Recomendación acerca de la necesidad de que se prosiga en la lucha decidida contra el Fraude Fiscal y la Economía Sumergida mediante un Plan concreto, ambicioso, cuantificable y evaluable, a partir de la cooperación y coordinación entre las Administraciones Estatal y Autonómica.

Undécima.- En lo que se refiere al artículo 2, sobre la modificación de la Ley de Tasas y Precios públicos, además de hacer pequeñas modificaciones de redacción en varios artículos de la misma, se eliminan algunas tasas existentes debido a la adaptación de la normativa actualmente en vigor, consistiendo los cambios más significativos de este artículo 2 en la introducción de nuevas tasas.



En el apartado 2 del artículo 116, se introduce una tasa por el sacrificio de animales fuera del horario regular diurno, y en el apartado 3 se introduce un gravamen por las actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a la demanda de los establecimientos.

Por su parte en el apartado 5 del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos referido a la inscripción y control del almacenamiento de gasóleo, se incorporan a la tasa existente las instalaciones de almacenamiento de gasóleo para calefacción. Además se incorpora una nueva tasa en el apartado 24 en el artículo 143 que grava la copia de documentos oficiales de expedientes de industria.

En el artículo 146, se introduce una nueva tasa en el apartado 6 por cada certificación en el caso de actuaciones de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del Título I modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

Las modificaciones afectan a algunos tributos cedidos a la Comunidad y suponen dos cambios notables, la reducción del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y la eliminación íntegra de ese gravamen en el Impuesto sobre Hidrocarburos, tributo de titularidad estatal que tiene dos tramos: uno que fija el Gobierno de España y otro que podían establecer las Comunidades Autónomas, como hizo Castilla y León en su momento, siendo este último el que se elimina en este Anteproyecto.

Segunda.- El *artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los tributos sobre el juego, y a la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. Las modificaciones afectan a los artículos 1, 7, 30, 32 y 33, al Capítulo VI completo y a la Disposición transitoria única del citado texto refundido.

El *apartado 1 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 del TR en el que se establece la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación afecta a la **tarifa autonómica** aplicable a la base liquidable general, asimilándola con carácter general, a la escala estatal del impuesto. Así, se reduce el tipo aplicable al primer tramo de base liquidable, entre 0 y 12.450 euros desde el 10% al 9,5% (el nivel estatal).

Se observan dos diferencias en la escala autonómica con respecto a la estatal, la primera, que se modifica el límite superior del segundo tramo de renta, que pasa de la actual base liquidable de 17.707,20 euros a 20.200,00 euros, lo que implica que la base liquidable comprendida entre esos dos importes pasa de estar afectada por un tipo del 14% al 12%. La segunda diferencia es similar e implica que el límite superior, fijado ahora en 33.007,20 euros pasa a 35.200,00 euros, de forma que la base liquidable comprendida entre esas dos cantidades pasaría de estar gravada a un tipo del 18,5% a un tipo del 14%.

Por otra parte se mantienen las diferencias en el último tramo, de manera que en Castilla y León las bases imponibles superiores a 53.407,20 euros e inferiores a 60.000 euros soportan un tipo de gravamen más elevado en nuestra Comunidad que en la escala estatal.

Tercera.- El *apartado 2 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 7 del TR en el que se establecen **deducciones** en materia de vivienda. En este caso la modificación supone una ampliación del concepto de núcleo rural, a los efectos de aplicar los beneficios tributarios de la Comunidad por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En concreto, se deja de considerar únicamente el municipio para tomar como referencia también a las entidades locales menores, lo que abre la posibilidad de acceder a esas ventajas a los habitantes de 69 entidades en las que residen alrededor de 26.000 personas.

Cuarta.- En el *apartado 3 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el apartado 2 del artículo 30 del TR, que corresponde a Tributos sobre el Juego. La modificación supone que se introducen unas nuevas tasas aplicables a las máquinas **1+**, **2+**, **3+** y **4+** que permitan el juego a dos o más jugadores de forma simultánea (máquinas multipuesto).

Las nuevas tasas diferencian entre máquinas o aparatos automáticos en los que solamente puede intervenir un jugador y en este caso mantiene las tasas en la misma cuantía (3.600 euros para máquinas tipo %B+, 5.265 euros para máquinas tipo %C+, 3.600 euros para máquinas tipo %E+, 3.600 para máquinas tipo %F1+y 600 euros para máquinas tipo %G+), y máquinas o aparatos automáticos en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos, estableciendo para estas últimas unas tasas superiores.

Por otra parte, la modificación afecta a la estructura de la norma tratando de simplificarla y facilitar su comprensión, en el sentido de agrupar las máquinas o aparatos automáticos en dos bloques según que pueda intervenir un solo jugador o varios jugadores.

Quinta.- En el *apartado 4 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 32 que regula el devengo de la tasa en el supuesto en que las anteriores máquinas de tipo %B+ sean canjeadas por máquinas de tipo %B+ que oferten juegos alojados en un servidor informático.

Sexta.- En los *apartados 5 y 6 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifican el apartado 5 y el apartado 6 del artículo 33 respectivamente, de forma que diferencian en lo relativo al pago de la tasa, las %máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe fijo**, y las %máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe variable**, mientras que la redacción actual se refiere con carácter más general a %máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar+.

Con independencia de este cambio, hay que señalar que el apartado 6 del artículo 33 del TR, en su redacción actual se refiere a los aplazamientos automáticos estableciendo que no precisarán garantía y no devengarán intereses de demora. En la nueva redacción propuesta en el Anteproyecto desaparece cualquier referencia a las condiciones de esos aplazamientos automáticos.

Séptima.- En el *apartado 7 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se deroga en su totalidad el Capítulo VI del TR en el que regula la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. Se derogan el artículos 39, Tipo impositivo, el artículo 40 Tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos, y el artículo 41 Normas específicas.

Como se ha señalado en la Observación General Séptima de este Informe, se trata de una de las novedades más destacables del Anteproyecto de Ley, continuando en la línea iniciada con la rebaja del 66% incorporada en la Ley de Medidas correspondiente al ejercicio 2015, que este Consejo valoró favorablemente.

Octava.- En el *apartado 8 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la disposición transitoria única del TR. En concreto se modifican el apartado Uno que establece el tipo impositivo reducido en el juego del bingo, el apartado, que fija la cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo %B+ y %C+, el apartado Tres en el que se fija la cuota reducida para máquinas tipo %B+ autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2015, el apartado Cuatro, que fija la cuota reducida para máquinas tipo %B+ instaladas en salones de juego, el apartado Cinco, que determina la cuota reducida para máquinas tipo %C+ instaladas en casinos y el apartado Seis en el que se establece la tarifa reducida en casinos. Todas estas modificaciones van dirigidas a prorrogar un año más los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego siempre que se cumpla el requisito de crear y/o mantener empleo.

Novena.- En el *apartado 9 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la disposición final séptima del TR. Se trata de una mejora en la redacción de esta disposición, al incorporar al texto que para la determinación del número de habitantes de las poblaciones se tomará el que se publique en el padrón de habitantes actualizado cada año.

Décima.- El artículo 2 del Anteproyecto que se informa, modifica la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.



En el apartado 1 modifica los apartados 1 y 5 del artículo 58 de dicha Ley referido a cuotas de la tasa en materia de transporte por carretera. La modificación del artículo 58.1 consiste en la eliminación de la tasa para transporte en vehículos fúnebres y la eliminación de la tasa por arrendamiento de vehículos sin conductor.

En la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa se justifica la exclusión de las autorizaciones de transporte en vehículos fúnebres como hecho imponible de la tasa, ya que la normativa vigente establece la exención de la obligatoriedad de obtener autorización para este tipo de transporte.

El CES entiende, que ello obedece a lo establecido en la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, según la cual no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar servicios de transporte funerario, ya que podrá realizarse libremente en todo el territorio nacional por prestadores de servicios funerarios, con independencia de su origen o recorrido.

En el caso de actividades de arrendamiento de vehículos sin conductor la normativa vigente establece que esta actividad podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

Por su parte, la modificación del artículo 58.5 de la Ley 12/2001 consiste en una reducción de 0,10 euros en la tasa por expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte. Esta modificación supondrá un descenso en la recaudación de la tasa, aunque, considera el CES que debido a la pequeña reducción de la misma, el importe no será muy significativo.

La denominación del Registro de Empresas y Actividades de Transporte sigue siendo la misma que en la normativa actualmente en vigor, sin embargo en la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa se justifica un cambio de denominación con el fin de adaptarlo a la normativa vigente. Desde el CES entendemos que tal cambio de denominación ya se ha llevado a cabo, según lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la mencionada Ley 9/2013, de 4 de julio, establecía que todas las referencias al Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte contenidas en la legislación vigente en

ese momento deberán entenderse hechas al Registro de Empresas y Actividades de Transporte, pues es a este Registro al que se hace referencia en la Ley de Tasas actualmente vigente.

Undécima.- En el apartado 2 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se suprime el apartado I.b)5 y se modifica el apartado V del artículo 103 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a la tasa en materia protección ambiental.

La eliminación del apartado I.b)5 consiste en la eliminación de la tasa por inscripción registral de la comunicación de la condición de productor de pilas, que era de 36,80 euros. Tal exención obedece a la entrada en vigor del Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, que establece en su artículo 5.6 que los productores de pilas, acumuladores o baterías que pongan estos productos en el mercado nacional, comunicarán su condición de productor al Registro Integrado Industrial de ámbito estatal; por tanto se elimina la obligación de comunicar su condición de productor a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que esté su sede social.

La modificación del apartado V consiste en la modificación del título del apartado, eliminándose el adjetivo ~~%integrada+~~ de la Autorización Ambiental; la letra a) pasa de denominarse tramitación de solicitudes de autorización ambiental a denominarse autorización ambiental de actividades o instalaciones; la letra b) pasa de gravar la renovación de la autorización ambiental a gravar la revisión; en las letras c), y d) referidas a la modificaciones de autorización ambiental se añade la expresión ~~%actividades o instalaciones sujetas a~~ y por último, en la letra e), en referencia a la comunicación de inicio de actividad se añade la expresión ~~%sujeta a autorización ambiental+~~. Desde el punto de vista del CES, esta modificación supone un ligero cambio de redacción, que, según la Memoria del Anteproyecto que se informa obedece a la adaptación a la normativa vigente.

Duodécima.- En el apartado 3 del artículo 2 se lleva a cabo la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 116 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.



En el apartado 2, se introduce una tasa por el sacrificio de animales fuera del horario regular diurno, que, adicionalmente a lo establecido en la tasa por sacrificio de animales (regulada en el apartado 1 del artículo 116) introduce un gravamen por las actuaciones de los servicios veterinarios oficiales fuera del horario regular diurno (de 6 a 19 horas de lunes a viernes laborables) de 15 euros/noche/inspector de lunes a viernes y de 15 euros/hora/ inspector asignado en sábado, domingo o festivo.

En el apartado 3 se introduce un gravamen por las actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a la demanda de los establecimientos, considerando como tales las llevadas a cabo fuera del horario habitual establecido y autorizado para cada matadero, de 100 euros cuota mínima y de 30 euros/hora/inspector asignado.

El CES entiende que la introducción de estas dos nuevas tasas supondrá un incremento de los ingresos por este concepto, que, según la Memoria que acompaña al Anteproyecto se justifica por la necesidad de unas tarifas ajustadas al coste adicional que supone la prestación de tales servicios.

Decimotercera.- Asimismo, en el apartado 3 del artículo 2 se lleva a cabo la introducción de dos nuevos apartados (4 y 5) en artículo 116 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En el apartado 4 se modifica la tasa referida a despiece de canales (antes contenida en el apartado 2 del mismo artículo 116). Dado que no se modifica el importe unitario de la tasa, la modificación parece consistir en que en la nueva regulación se grava por animal y en la anterior regulación el tipo de gravamen era por tonelada métrica.

Desde el punto de vista del CES, debe revisarse si se trata de una errata de redacción, ya que en el texto previo a la tabla se mantiene la alusión al gravamen por ~~tonelada~~ ^{por} ~~de~~ ^{de} carne comercializada. De no ser así esta modificación supondría un incremento sustancial de la tasa, ya que la modificación objeto de gravamen implicaría, especialmente en animales de menor peso, un incremento considerable de la tasa.



En la Memoria que acompaña al Anteproyecto no se hace referencia a esta modificación, por lo que el CES considera necesario que se lleve a cabo una aclaración. Estimamos que, en el caso de que no se trate de una errata, debería reconsiderarse esta modificación del tipo de gravamen, pues tal incremento en la tasa, especialmente en lo que se refiere a aves y conejos de granja, podría suponer un grave perjuicio competitivo para el sector.

En el apartado 5 se contiene la tasa referida a transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia, antes contenida en el apartado 3 del mismo artículo 116 y que no ha supuesto modificación alguna de la misma.

Decimocuarta.- En el apartado 4 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se introduce una modificación del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a las cuotas de la tasa en materia de industria y energía.

En el apartado 1, la principal modificación consiste en la eliminación del antiguo apartado 1.b) que contenía un gravamen del 200% de las cuantías por la realización de oficio de las actuaciones del apartado 1.a) referido a inscripción de nuevas industrias y sus actuaciones. En la Memoria se justifica la eliminación de esta tasa debido a que la Administración ha dejado de prestar ese servicio.

Asimismo, en el apartado 1 letras b), c), d), e) f) g) y h) se sustituye la expresión % de las cuantías establecidas para la Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones+ por la expresión % del apartado 1.a)+ que es el referido a tales cuantías, entendiéndose el CES que se trata de un ligero cambio de redacción. Este mismo cambio de denominación tiene lugar en los apartados 4.b), 5.b), 6.2, 7.b), 8 y 13.

En el apartado 2.b.2, referido a las instalaciones con proyecto se señala la aplicación de las cuantías contenidas en el apartado 1.a) (cuotas de la inscripción de nuevas industrias y sus instalaciones) además de las señaladas en el apartado 2.b.1 (cuotas por boletines de las instalaciones eléctricas), con la excepción de que exista un único titular de la instalación, en cuyo caso no se aplicarán estas últimas. Desde el CES entendemos que se trata de un cambio de redacción de este apartado b.2 y que la nueva redacción no modifica en ningún caso el hecho imponible. De igual modo se



modifica la redacción del apartado 3.b) sin que ello suponga, desde el punto de vista del CES un cambio del gravamen.

Decimoquinta.- En el apartado 5 del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos referido a la inscripción y control del almacenamiento de gasóleo, se elimina la expresión ~~para uso distinto de calefacción~~. Esta modificación supone la incorporación a la tasa de las instalaciones de almacenamiento de gasóleo para calefacción. Desde el CES entendemos que esta nueva tasa supondrá una compensación del coste que conlleva la prestación del servicio, que en la Memoria que acompaña al Anteproyecto no se evalúa en base a la difícil cuantificación de los ingresos derivados por este concepto.

En el apartado 10, referido a inscripción y control de instalaciones frigoríficas, se eliminan las tasas de reconocimientos de aparatos a presión con prueba de presión, emisión de acta y tramitación en su caso del libro de registro, que gravaba la inspección unitaria y el reconocimiento en fábrica de muestreo. Asimismo, en el Anteproyecto que se informa se elimina el apartado 16 de la normativa que está actualmente en vigor, referido a las revisiones periódicas reglamentarias de instalaciones de centros de transformación y líneas de alta tensión, depósitos de GLP con retimbrado y aparatos elevadores. En la Memoria se explica que esta supresión es debida a que la Administración ha dejado de prestar tales servicios conforme a la normativa vigente, por lo que el CES considera justificada la eliminación de la tasa.

Se introduce un nuevo apartado 24 que grava la copia de documentos oficiales de expedientes de industria en 3,65 euros (incrementado en 0,109 euros/hoja a partir de la décima). En la Memoria que acompaña al Anteproyecto no se expone la introducción de esta nueva tasa, por lo que desde el CES entendemos que sería conveniente aclararlo.

Decimosexta.- En el apartado 5 del artículo 2 de la norma que se informa se modifica el artículo 146 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a las cuotas de la tasa en materia de Metrología.

En el Anteproyecto que se informa se elimina la tasa por verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico, lo que en la Memoria que acompaña al



Anteproyecto se justifica por adaptación a la normativa vigente, pues no se contempla que la Administración realice tal actividad. Desde el punto de vista del CES, la eliminación de esta tasa queda justificada puesto que, tal y como se explica en la Exposición de Motivos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida, agrupó en dos fases de control metrológico («evaluación de la conformidad» e «instrumentos en servicio») las fases preexistentes («aprobación de modelo» y «verificación primitiva» de una parte y «verificación periódica» y «verificación después de reparación o modificación» de otra).

El apartado 5 de este artículo 146 de la Ley de tasas se refiere a la verificación de manómetros, haciendo referencia al apartado 2.a) y 2.b) del mismo artículo, sin que existan tales apartados en este artículo. Desde el CES entendemos que se refiere a los apartados 1 y 2 de este artículo 146 (tasas de 8,35 euros y 51,65 euros respectivamente, que no variarían respecto a la norma anterior), ya que con la referida eliminación del apartado referido a la tasa por verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico, se ha cambiado la numeración del artículo. Es por ello que desde el CES consideramos es preciso aclarar la redacción del apartado 5 del artículo 146, en referencia a la verificación de manómetros según se trate de verificación en laboratorio o a domicilio.

Por otro lado, se introduce un nuevo apartado 6 en este mismo artículo 146, que establece una nueva tasa, con una cuota de 4 euros por cada certificación en el caso de actuaciones de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica. En la Memoria que acompaña al Anteproyecto que informamos se justifica esta tasa por la designación, por parte de la Dirección General de Industria y Competitividad de una serie de entidades para la realización de actividades relacionadas con la metrología legal. Desde el CES entendemos que ello queda justificado, en cuanto la ejecución del control metrológico del Estado fue una competencia progresivamente transferida a las Comunidades Autónomas, habiendo actualmente un importante grado de colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Decimoséptima.- En el apartado 6 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se hace una modificación del artículo 204 referido a las cuotas de la tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades. Con la modificación se reducen las cuotas, tanto si la tramitación en alguna de las fases del procedimiento se hace presencial (pasa de los 171,70 euros a los 55 euros) como si la tramitación de todo el procedimiento se hace de forma telemática (que pasa de los 161,60 euros a los 50 euros en la norma que se informa).

Esta rebaja en la tarifa de la tasa obedece, según la Memoria que acompaña al Anteproyecto, a que la cuota actualmente vigente es superior a la aplicable en otras Comunidades Autónomas, lo que podría desincentivar a las personas interesadas en solicitar la evaluación.

Decimoctava.- La **Disposición Adicional** regula, en base a las competencias que le corresponden a la Comunidad de Castilla y León, el régimen de vigilancia, control y sanción en relación con la prevención de riesgos laborales en el sector minero. En concreto, se dispone que las funciones de vigilancia y control respecto a trabajos en minas, canteras y túneles atribuidas en la *Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social* se desarrollarán por funcionarios adscritos a los órganos competentes en materia de seguridad minera de la Junta de Castilla y León, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

La regulación efectuada encuentra su habilitación en el artículo 71.1.10º de nuestro Estatuto de Autonomía que establece la competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de Régimen minero y energético así como en el artículo 7.2 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales que prescribe que *las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora.*



Además, y tal y como señala la Memoria que acompaña al Anteproyecto existen sentencias dictadas por Juzgados de los Social de nuestra Comunidad que *dejan claro que las potestades de inspección y sanción en los supuestos referidos en el texto que se propone corresponden a los órganos con competencia en materia de minas, con exclusión de los competentes en materia laboral*+por lo que, con arreglo a todo lo expresado y con carácter general, nos parece oportuna la regulación que se efectúa.

Decimonovena.- En la Disposición Final Primera, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 66 de la **Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León**, con el objetivo de que los funcionarios de nuevo ingreso comiencen necesariamente a consolidar el grado correspondiente al nivel de complemento de destino del primer puesto adjudicado, incluso en los casos en los que sea de forma provisional (algo que no sucede en la redacción actualmente vigente).

La legislación estatal vigente a este respecto ya establece esta obligatoriedad, por lo que se valora positivamente la adecuación que se hace en la norma autonómica al respecto y después de varias sentencias judiciales sobre esta materia y, en concreto, dispone la Disposición Adicional 10ª de la Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público) que *la carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.*+

No obstante, este Consejo considera necesario que se tomen las medidas oportunas para que el reconocimiento de grado se realice de oficio por la Administración como así sucede en la normativa de diversas Comunidades Autónomas (como por ejemplo, Comunidad Autónoma de Madrid -*Orden 950/1989, de 19 de abril*- y Comunidad Valenciana -*Decreto 33/1999, de 9 de marzo*-) y como también sucede en la Administración General del Estado (Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 26 de diciembre de 1986), todo ello abogando por el desarrollo de una Administración Autonómica proactiva y garante de



los derechos de los empleados públicos para que pueda llegar al reconocimiento de la carrera profesional.

Además, y como consecuencia de esta modificación se incluye en el Anteproyecto una **Disposición Transitoria Primera** que dispone que *los funcionarios que no hayan consolidado ningún grado desde su acceso a la función pública podrán solicitar el reconocimiento de su grado inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Este reconocimiento tendrá efectos a partir de la fecha de solicitud del interesado, con independencia de la fecha de consolidación que corresponda*. Al respecto, el CES considera que en esta Disposición Transitoria no se establece propiamente un régimen transitorio de aplicación de la nueva modificación de la Ley de Función Pública, sino que se hace referencia a la efectividad de la modificación desde su entrada en vigor, por lo que consideramos que el contenido de esta Disposición transitoria debería trasladarse al articulado o incorporarse a una Disposición de otra naturaleza. En opinión del CES, lo contenido en la Disposición Transitoria del Anteproyecto, sería coherente como tal disposición transitoria si, como sugiere este Consejo, la disposición final primera estableciera que el reconocimiento de grado se tramite de oficio para todos los empleados públicos incluidos aquellos que no tengan grado inicial reconocido antes de la entrada en vigor de estas modificaciones que se informan.

Vigésima.- En la **Disposición Final Segunda** se introduce una nueva letra n) en el artículo 33.1 de la **Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras**, de tal manera que *la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo* como una nueva subvención que se resolverá por el orden de presentación de solicitudes siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos (esto es, procedimiento de concesión directa), algo que nuestra Comunidad realiza en base a la habilitación contenida en el *Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional*

De esta forma, se incorpora un nuevo supuesto en las subvenciones de régimen especial con el fin de promover la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo

de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo, cambiando así la concurrencia competitiva en estos casos por concesión directa, lo que se valora favorablemente por este Consejo, dada la finalidad perseguida con estas subvenciones.

Vigésimoprimer.- La **Disposición Final Tercera** modifica en su apartado 1 el Capítulo IV del Título VI (Información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria) y en su apartado 2 la Disposición Adicional Octava (Régimen presupuestario del Consejo de la Juventud) de la **Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.**

La modificación del Capítulo IV del Título VI supone la modificación de los artículos 237 a 241 de la norma, incluyendo el término **%sostenibilidad financiera+** en aquellos casos en los que se hacía mención solo a **%estabilidad presupuestaria+**

Además, con la modificación del artículo 237, se elimina la necesidad de que, toda la información relativa al cumplimiento por el sector público autonómico de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera remitida a la Administración del Estado debe ser remitida a las Cortes de Castilla y León.

No obstante, en beneficio del principio de transparencia, este Consejo entiende que la citada documentación debe estar siempre a disposición de cualquier Procurador que lo solicite y también, en beneficio de la comprensión, se podría considerar la remisión de un Informe de la Intervención General sobre la evolución de los indicadores que se remiten a la Administración Estatal.

Por otra parte, al regular los obligados a proporcionar información (artículo 238), se incluye como novedad la obligación de proporcionar información en cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria a cualquier otra entidad que sea clasificada dentro del subsector **%Comunidades Autónomas+** de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento para la elaboración de la contabilidad nacional, o esté siendo objeto de análisis para su adecuada clasificación en el correspondiente sector de Contabilidad Nacional por parte de las instituciones con competencia en la materia.



En cuanto a la periodicidad de la remisión de la información de las entidades clasificadas dentro del subsector %Comunidades Autónomas+ (artículo 240), se pasa de una periodicidad trimestral a una periodicidad mensual, de forma que en lugar de presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del trimestre, se realizará en los diez días naturales siguientes a la finalización del mes.

En relación a la información anual de las distintas Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y universidades públicas (artículo 241), se elimina la duplicidad de la remisión de la información contable ya contenida en las cuentas anuales y de obligada remisión con arreglo a la normativa.

Por su parte, la modificación de la Disposición Adicional Octava únicamente supone la inclusión, del término %régimen contable+junto al ya existente de %régimen presupuestario+del Consejo de la Juventud, a la hora de especificar que a este ente público de derecho privado se le aplicará lo establecido en la Ley de Hacienda para empresas públicas y fundaciones públicas. Consideramos que es esta una modificación de carácter técnico dado que en el resto de Entes u Organismos regulados en las Disposiciones Adicionales de la Ley de Hacienda se hace referencia a la definición tanto de su régimen presupuestario como del contable (DA9ª respecto al Consejo Consultivo o DA 10ª respecto al CES, entre otros).

Vigesimalsegunda.- En la **Disposición Final Cuarta**, se modifica el artículo 72.2 (Órganos competentes) y se incluye un nuevo artículo 115 bis (aplazamiento en el pago) en **la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León**.

La *modificación del apartado 2 del artículo 72* supone que la forma de explotación de los bienes y derechos patrimoniales de titularidad de las entidades institucionales que era determinada por la Junta de Castilla y León pasa a ser determinada por los órganos rectores de la propias entidades institucionales, lo que interpretamos puede permitir mayor agilidad en la gestión patrimonial, por lo que el CES considera adecuada esta modificación aunque consideramos que ello debe efectuarse *%siempre bajo la supervisión de la Consejería a la que se adscriba la correspondiente entidad institucional+*; algo que consideramos conveniente que se incorpore a la modificación que efectúa el Anteproyecto.



Además, en el nuevo artículo 115 bis se incluye la posibilidad de que el órgano competente para enajenar los bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad pueda admitir el pago aplazado del precio de venta, por un periodo no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente. Este nuevo artículo viene a recoger para nuestra Comunidad la previsión contenida al respecto con carácter general en el artículo 134 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y consideramos que puede permitir una mayor flexibilidad a la hora de poder realizar las enajenaciones, teniendo en cuenta la situación de dificultades económicas que se han venido produciendo en los últimos tiempos, aunque consideramos que en todo caso es imprescindible que se garantice adecuadamente el pago para cada uno de los supuestos específicos en que este aplazamiento pueda tener lugar.

Vigesimotercera.- En la **Disposición Final Quinta** se modifican los artículos 30 a 32 y se incluye un nuevo artículo 32 bis en la **Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León**, todo ello en relación con la estructura y funciones de cada órgano dentro de la Gerencia Regional de Salud. Además, en la **Disposición Transitoria Segunda** se establece un régimen transitorio como consecuencia de esta modificación, disponiendo la vigencia de la actual estructura de la Gerencia Regional de Salud prevista en su Reglamento General (*Decreto 287/2001, de 13 de diciembre*) en tanto no se adapte la estructura orgánica básica de este Organismo conforme a lo prescrito precisamente en la Disposición Final Quinta del propio Anteproyecto.

La modificación del artículo 30 supone la inclusión de un nuevo órgano dentro de la Gerencia Regional de Salud, denominado *%Director económico, presupuestario y financiero+*

Además se modifica el artículo 31, con el objetivo de incluir dentro de las funciones del Presidente de la Gerencia Regional de Salud la de *%ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto+*

Con la modificación del artículo 32, al definir la figura de Director Gerente, se le elimina la consideración de *%máximo órgano unipersonal+*, dejándolo sólo en *%órgano*



unipersonal, desarrollando funciones ejecutivas y de gestión de la Gerencia Regional de Salud. Además, se le elimina la función de proponer y, en su caso, someter a la aprobación del Presidente el Anteproyecto de presupuestos.

Por último, se incluye un nuevo artículo 32 bis, en el que se determinan las funciones del nuevo órgano denominado Director económico, presupuestario y financiero, que será el titular de la Secretaría General de la consejería competente en materia de sanidad. Entre esas funciones están las de planificación, programación y evaluación económico presupuestaria; la elaboración y propuesta, para su aprobación por el Presidente, del Anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos de la Gerencia Regional de Salud; la gestión económica y financiera; la homologación y compra agregada de bienes y servicios; la contratación pública y cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Por tanto, parece que se incorpora un nuevo órgano (que además se identifica con el Secretario General) que se solapa o duplica parcialmente las atribuciones del actual Director Gerente. Desde el punto de vista del Consejo y con carácter general, consideramos que la incorporación de nuevos órganos en la estructura exige necesariamente que exista una adecuada delimitación respecto de las funciones de otros ya existentes con anterioridad, lo que nos parece dudoso que suceda en el concreto supuesto introducido en el Anteproyecto. Así, por ejemplo, como el órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud es el Presidente, las funciones atribuidas al Director económico, presupuestario y financiero deberán tener en cuenta estas competencias a la hora de atribuirle como función la contratación pública.

Vigésimocuarta.- En la **Disposición Final Sexta** se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 63 (*Destinatarios de las viviendas de protección pública*) de la **Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León**, de forma que se cambian los requisitos de tenencia de otra vivienda cuando se accede a una vivienda de protección pública, en aquellos casos en los que la distancia entre la vivienda de la que se sea titular pero de la que no se pueda disponer por causas que no sean imputables al titular y el lugar del puesto de trabajo diste más de 50 km, eliminándose el requisito de que vivienda y puesto de trabajo radiquen en diferentes provincias y manteniéndose el resto de requisitos ya existentes en la Ley 9/2010 en este mismo apartado 1 en las *letras a)* [*%Estar inscritos en el*



Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León] y b) *[%Tener unos ingresos familiares que no excedan de 6,5 veces el IPREM, y, en caso de adquisición en primera transmisión, no inferiores a una vez el IPREM].*

El CES considera que esta modificación flexibiliza los requisitos de acceso a una vivienda de promoción pública, los hace más objetivos (en cuanto que ya no se exige que concurren simultáneamente que vivienda y puesto de trabajo radiquen en diferentes provincias) y puede permitir acceder a las mismas a más destinatarios sobre todo teniendo en cuenta que el requisito más importante (el relativo a la capacidad económica del adquirente) no se varía.

Vigésimoquinta.- La Disposición Final Séptima modifica el apartado 6 del artículo 71 (*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León*) y el apartado 2 del artículo 72 (*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales*) de la **Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.**

La modificación de la norma permite adaptar la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turno rotatorio o turno nocturno, así como del personal sanitario de emergencias sanitarias a la modificación del artículo 48.k) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, efectuada por el Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, en el que se incluye un día más por asuntos particulares en los permisos de los funcionarios públicos, por lo que desde el CES valoramos favorablemente la modificación efectuada a nivel autonómico, si bien consideramos que debe quedar totalmente claro que la modificación introducida resulta de aplicación a todos los colectivos de personal al servicio de la Administración Autonómica cuya jornada laboral se cuantifique por horas.



Ahora bien, esta Institución debe recordar que la Disposición Transitoria Octava de esta misma Ley 1/2012 (*«Régimen de temporalidad de las medidas incluidas en los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente ley»*) dispone que *«las medidas contempladas en los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente ley, tendrán carácter temporal y mantendrán su vigencia hasta que el crecimiento económico supere el 2,5 % del Producto Interior Bruto Interanual de Castilla y León»*. En este sentido, el PIB de nuestra Comunidad ha crecido un 2,6% en el primer trimestre de 2015 respecto al mismo trimestre de 2014 y un 3,0% en el segundo trimestre de 2015 respecto a igual trimestre de 2014 según Contabilidad Regional Trimestral de Castilla y León de acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Estadísticas de la Junta de Castilla y León, por lo que esta Institución considera que las citadas medidas (esto es, las normas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad como las relativas a jornada o no compensación económica de las situaciones de Incapacidad Temporal derivadas de enfermedad común) deberían revertirse y ser sustituidas por las anteriormente vigentes a la entrada en vigor de la Ley 1/2012.

En este mismo sentido, esta Institución considera que se debe restituir a los empleados públicos de nuestra Comunidad en la totalidad de la paga extra de diciembre de 2012, revirtiendo lo dispuesto al respecto en nuestro *Decreto-Ley 1/2012, de 16 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes para garantizar la estabilidad presupuestaria*, en consonancia con la devolución que para todos los empleados públicos al servicio de todas las Administraciones contempla el *Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía*.

Vigesimosexta.- La **Disposición Final Octava** modifica el apartado f) del artículo 132 (*Conceptos en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*) de la **Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León**.

Esta modificación supone, en la definición del concepto de acreditación, eliminar la referencia a la competencia adicional a la del organismo nacional de acreditación que se confería a los organismos autonómicos (*«a la autoridad pública competente»*) para la emisión del documento de acreditación, sustituyéndose este último por el



organismo de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

De esta forma, se adecúa la Ley Agraria de Castilla y León al requerimiento de la Comisión Europea al respecto de los órganos acreditadores.

Vigesimoséptima.- La Disposición Final Novena autoriza a la Junta de Castilla y León a elaborar y aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y precios públicos de la Comunidad.

El CES valora positivamente esta previsión que ya ha venido siendo introducido en Anteproyectos de la misma naturaleza que el que ahora informamos y quiere reiterar la conveniencia de que, de forma análoga a como se hace a nivel estatal en el espacio digital del BOE para las normas estatales, existan sistemas de actualización permanente, a disposición del ciudadano, tanto de las normas de Tasas y Precios Públicos, como de las normas relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, y en particular de todo tipo de normas de esta Comunidad, al objeto del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias y de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los tributos sobre el Juego y suprime la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos con la pretensión de reducir la presión fiscal en nuestra Comunidad, siguiendo la línea del año anterior, cuando se modificó por primera vez la escala autonómica del IRPF y se redujeron notablemente los tipos del denominado %éntimo sanitario+.

El CES desea poner de manifiesto una vez más en este Informe, como ya lo ha venido haciendo en informes anteriores, su preocupación por el hecho de que el

objetivo de que las rebajas fiscales tenga una traslación inmediata a consumo en todos los niveles de renta, que se produciría con más intensidad en las rentas medias y bajas, mientras que en el caso de las rentas altas, los beneficios fiscales no contribuirían de la misma forma a la reactivación del consumo.

En lo que respecta a las deducciones fiscales en el IRPF, el Consejo considera que se trata de un sistema inaccesible para los contribuyentes con rentas más bajas, y por ello recomienda que se modifique la estructura de los incentivos, no sólo como deducciones o desgravaciones, para que puedan beneficiarse todos los contribuyentes cuya base impositiva no alcance para la aplicación total o parcial de las mismas.

En este escenario es imprescindible acometer reformas en la fiscalidad y en la financiación autonómica que permitan a nuestra Comunidad disponer de más recursos públicos con los que afrontar un presupuesto que aumente y reoriente la inversión pública, fomentando los sectores que generan más valor añadido y que mejoren las políticas públicas destinadas a garantizar unas condiciones de vida dignas a la ciudadanía. Ello ha de incluir una reforma fiscal que posibilite una política presupuestaria y económica orientada a impulsar el crecimiento, la creación de empleo de calidad, la mejora de la protección y el cambio de modelo productivo, y con la que conseguir un reparto más justo de las cargas tributarias, combatiendo la desigualdad social y la pobreza.

Segunda.- La otra novedad relevante del Anteproyecto de Ley es, a juicio del CES, la eliminación de la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos, tal y como hemos señalado en la Observación General Séptima de este Informe. Desde este Consejo, hemos manifestado en reiteradas ocasiones a la Administración Autonómica nuestro rechazo a este impuesto por el claro perjuicio que, en nuestra opinión, suponía para el conjunto de ciudadanos y empresas de Castilla y León, y nuestra preocupación por la incidencia que ese impuesto pudiera estar teniendo en la reducción en las ventas de combustible registrada en nuestra Comunidad.

Esta iniciativa del Gobierno Regional merece por tanto una valoración positiva por nuestra parte por cuanto supone un beneficio para los ciudadanos, que van a dejar de pagar 1,6 céntimos adicionales por litro de gasolina, gasóleo o queroseno, así como 0,07 céntimos por cada litro de fuelóleo. Hay que recordar que el sector del



transporte ya no resultaba afectado, puesto ya se les devolvía el 100 % con la normativa vigente.

En todo caso este Consejo desea insistir en la necesidad de que la supresión de la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos debe traducirse, en todo caso, en una reducción del precio de venta al público de los carburantes, máxime en la actual coyuntura económica en la que se está registrando una caída continuada en el precio del petróleo.

Tercera.- Como viene ocurriendo en años anteriores, el Anteproyecto de Ley que se informa contiene numerosas modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que fue actualizado por última vez en el año 2013.

El CES recomienda a la Administración Autonómica continuar mejorando el sistema de información permanentemente actualizado, en aras a conseguir una mayor simplificación y facilidad de acceso, que permita a los ciudadanos conocer tanto las sucesivas modificaciones como el estado actual de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal, de una forma interactiva.

Cuarta.- En el Anteproyecto de Ley se adoptan medidas dirigidas a apoyar la actividad del juego privado que está atravesando una situación difícil en los últimos años. En base a ello, desde el CES se apoyan estas medidas en cuanto suponen un apoyo al empleo en el sector.

Una vez más este Consejo quiere poner énfasis en el aspecto social de la actividad del juego y recomienda a la Administración Autonómica que impulse medidas de política social dirigidas a apoyar a aquellas personas afectadas por las consecuencias negativas del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego.

Quinta.- Las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título I del Anteproyecto que se informa sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos recogen modificaciones que afectan únicamente a tasas, que suponen en algunos casos modificaciones de la cuota y en otros introducción o eliminación de hechos impositivos,



ajustándose a los servicios que se prestan y a la normativa actualmente en vigor, por lo que el CES valora la tarea de ordenación de tasas que se lleva a cabo.

Asimismo, este Consejo recomienda que en lo relativo a las tasas por expedición de copias por documentos oficiales se unifiquen los criterios y, en la medida de lo posible, las cuotas, para una mayor homogeneidad en el coste de este tipo de tasas, con independencia del órgano o departamento de expedición.

En cualquier caso, con carácter general, desde el CES consideramos que es necesario que las tasas se adecúen al coste de los servicios prestados, siendo éste el criterio que debe tenerse en cuenta a la hora de fijar el importe de las mismas.

Sexta.- En relación con las Disposiciones del presente Anteproyecto que afectan al personal al servicio de la Administración Autonómica, esta Institución entiende que al haberse revertido la situación económica por la que se adoptaron medidas de pérdida de condiciones laborales de los empleados públicos, consideramos necesario que se restituyan las condiciones laborales en cuanto a jornada laboral y a otras medidas de carácter social y profesional anteriormente en vigor (entre otras, restitución de las 35 horas semanales, devolución de la paga extraordinaria, recuperación del poder adquisitivo perdido en los últimos cinco años, mejora de la carrera profesional, medidas de carácter social).

Asimismo y específicamente en referencia al reconocimiento de grado inicial de los funcionarios públicos reiteramos la necesidad de que, a nuestro juicio, este reconocimiento se produzca de oficio como sistema de garantía del desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Castilla y León.

El Secretario

VºBº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016.

La ley contiene las medidas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2016. Se estructura en dos capítulos en que está organizado su texto, y contiene una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El capítulo I recoge las modificaciones en materia de tributos propios y cedidos.

La tarifa autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aplicable a partir del 1 de enero de 2016, se adapta a la modificación estatal de la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas efectuada por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

Se modifica el concepto de núcleo rural a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales autonómicos por adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a ser su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León por lo que las entidades locales menores pasan a tener la consideración de núcleos rurales a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales autonómicos.

Se regulan dos nuevas tasas aplicables a las máquinas "B", "C", "E" y "E1" que permitan el juego a dos o más jugadores de forma simultánea. Las nuevas tasas diferencian entre las máquinas en que todos los puestos incorporan los mismos juegos y las máquinas en que varios puestos incorporen juegos distintos.

Se modifica la normativa de devengo de las máquinas de juego "B" conectadas bajo servidor.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Para el año 2016 se mantienen los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre juego vinculados a la creación de empleo.

A partir del 1 de enero de 2016, queda suprimida la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos.

II. En el capítulo II de este título se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se modifica la tasa en materia de transporte por carretera en el sentido de excluir a los transportes en vehículos fúnebres y los arrendamientos de vehículos sin conductor, y proceder a una modificación técnica; en la tasa en materia de protección ambiental, se suprime, en producción y gestión de residuos, la cuota por la inscripción registral relativa a la comunicación de la condición de productor de pilas y, en prevención y control ambiental, se mejora la redacción de los conceptos de las cuotas; en las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, se introducen dos nuevas cuotas, por sacrificio de animales fuera del horario regular diurno y por actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a demanda de los establecimientos; se modifican determinados aspectos técnicos en las tasas en materia de industria y energía y en materia de metrología y, por último, se minoran las cuotas de la tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades.

III. La disposición adicional contempla, en el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de régimen minero que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en virtud del artículo 71.1.10º del Estatuto de Autonomía, el régimen de vigilancia, control y sanción en relación con la prevención de riesgos laborales en el sector minero en los términos previstos en la legislación estatal.

IV. La disposiciones transitorias establecen las normas de derecho transitorio como consecuencia de la modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo y de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

V. La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

VI. Las disposiciones finales contemplan, en virtud de las competencias autonómicas ejercitadas en la promulgación de las distintas leyes, determinadas modificaciones legislativas.

Se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León se modifica con el objetivo de adecuar la regulación en materia de grado a la legislación estatal.

En materia de políticas activas de empleo, se incorpora un nuevo supuesto en las subvenciones de régimen especial con el fin de promover la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo.

Se contempla una actualización a la legislación básica en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera del régimen de información previsto en la Ley 2/2006, de 23 de mayo, y del régimen presupuestario y contable del Consejo de la Juventud, ente público de derecho privado.

En materia patrimonial, se adoptan una serie de medidas con el fin de agilizar la gestión patrimonial.

La estructura y organización de la Gerencia Regional de Salud se modifica con el objeto de integrar la estructura de la consejería a la que está adscrita y mejorar la distribución de competencias.

La Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León se modifica con el objeto de flexibilizar los requisitos de tenencia de otra vivienda cuando se accede a una vivienda de protección pública en aquellos casos en los que la distancia entre la vivienda y el lugar del puesto de trabajo dista más de 50 km, eliminándose el requisito de que sea en diferentes provincias.

Se adapta la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turno rotatorio o turno nocturno, así como del personal sanitario de Emergencias Sanitarias a la modificación del artículo 48.k) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, efectuada por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

La modificación del concepto de acreditación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León responde a la necesidad de atender el requerimiento de la Comisión Europea.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas legales en materia de tasas y precios públicos.

Finalmente, la ley entra en vigor el 1 de enero de 2016.

CAPÍTULO I

Normas en materia de impuestos

Artículo uno. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el artículo 1 del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,0
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,0
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,5
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,5

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

“1. Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 5% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en una capital de municipio o de entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

En el caso en que la vivienda esté situada en un núcleo de población que no tenga la consideración de capital de municipio o de entidad local menor, los requisitos anteriores se aplicarán a la capital del municipio donde se sitúe la vivienda.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.”

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Cuotas aplicables a máquinas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota anual se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

A) Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente puede intervenir un jugador:

1. Tipo “B”:

- a) 3.600 euros, salvo lo previsto en la letra siguiente.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático: 1.000 euros más un 10% de la base imponible definida en el artículo 29.1.

2. Tipo "C": 5.265 euros.

3. Tipo "E": 3.600 euros.

4. Tipo "E1": 3.600 euros.

5. Tipo "D": 600 euros.

6. Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 3.600 euros.

B) Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

1. Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, por cada puesto la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina.

2. Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos, dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:

- Un 10% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto.

3. Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos, dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:

- Un 30% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto."

4. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 32 del texto refundido, con la siguiente redacción:

"4. En los supuestos de máquinas tipo B que a lo largo del ejercicio sean canjeadas por máquinas tipo B que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático, el devengo del impuesto conforme a su nueva naturaleza se producirá en



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

la fecha de la nueva autorización. La parte fija de la cuota prevista en el apartado 2.A.a del artículo 30 se calculará por meses enteros.”

5. Se modifica el apartado 5 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“5. En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar sujetos a cuota anual de importe fijo, el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa será el siguiente:

a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por realizar cuatro pagos trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes períodos:

- Primer período: del 1 al 20 de marzo.
- Segundo período: del 1 al 20 de junio.
- Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.
- Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

b) En el caso de máquinas autorizadas en el año, la autoliquidación e ingreso de la tasa deberá hacerse con anterioridad a la autorización. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por el pago con periodicidad trimestral regulado en la letra a) anterior, en cuyo caso:

- Cuando la autorización se solicite en el primer o tercer trimestre del año, el ingreso a realizar con la autoliquidación será la cantidad que corresponda proporcionalmente al trimestre en curso.
- Cuando la autorización se solicite en el segundo o cuarto trimestre del año, el ingreso a realizar con la autoliquidación será la cantidad que corresponda proporcionalmente al trimestre en curso y al anterior.
- El resto de la tasa se abonará en la forma establecida en la letra a) anterior.”

6. Se modifica el apartado 6 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar sujetos a cuota anual de importe variable, la autoliquidación e ingreso de la tasa se regirá por las siguientes normas:

a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, el sujeto pasivo autoliquidará la tasa en los periodos a los que se refiere la letra a) del apartado 5 anterior por un importe igual al 10% de la base imponible del trimestre anterior más 250 euros.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

b) En el caso de máquinas autorizadas en el año:

- Con anterioridad a la autorización, el sujeto pasivo presentará e ingresará una autoliquidación por importe de 250 euros.

- A partir del trimestre siguiente a la autorización, el sujeto pasivo autoliquidará la tasa conforme al régimen previsto en la letra a) anterior.

c) Cuando una máquina autorizada en el año sustituya a otra máquina autorizada en años anteriores, el sujeto pasivo podrá descontar de los pagos trimestrales de la máquina autorizada en el año la cuota tributaria de la máquina sustituida que se corresponda al periodo posterior a la sustitución, calculada por meses enteros. Los descuentos se realizarán en los pagos trimestrales del ejercicio y de los siguientes, hasta agotar la cuota objeto del descuento.”

7. Se deroga el Capítulo VI del texto refundido y quedan sin contenido los artículos 39, 40 y 41.

8. Se modifica la disposición transitoria única del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“Disposición transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2016 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2016 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2016 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año 2016 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2016 su



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2016, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2016.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por trimestres naturales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2016 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2016 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

a) En el caso de las máquinas tipo "B":



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2016.

b) En el caso de las máquinas tipo "C":

- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2016.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2015.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2016 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2015, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no reduzcan en el año 2016 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
- b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2016 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.
- c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2016, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.

3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2016, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2016.

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto



refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2016, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2016 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2016.

4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2016 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”

9. Se modifica la disposición final séptima del texto refundido, que queda redactada en los siguientes términos:

“Séptima. Relación de poblaciones que tienen la consideración de núcleos rurales.

La consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizada la relación de poblaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido. Para determinar el número de habitantes se tomará el establecido en el padrón de habitantes en vigor a 1 de enero de cada año publicado por el Instituto Nacional de Estadística.”



CAPÍTULO II

Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo dos. Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“1. Autorizaciones de transporte: por cada otorgamiento, visado, rehabilitación o renovación, copia certificada (salvo la primera) o duplicado:

a) Transporte en vehículos de turismo, ambulancias y ligeros de mercancías: 18,85 euros.

b) Transporte en vehículos pesados de mercancías, autobuses y vehículos mixtos: 26,30 euros.

c) Ejercicio de actividades de operador de transporte de mercancías, arrendamiento de vehículos con conductor, estaciones de transporte, centros de información y distribución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como actividades auxiliares del transporte: 26,30 euros.

d) Transporte regular de viajeros de uso especial: 26,30 euros.”

“5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte: 6,50 euros.”

2. Se suprime el apartado I. b) 5 y se modifica el apartado V del artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“V. Prevención y control ambiental. Autorización Ambiental:

a) Autorización ambiental de actividades o instalaciones: 1.410,75 euros.

b) Revisión de la autorización ambiental: 1.151,15 euros.

c) Modificación sustancial de actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental: 1.151,15 euros.

d) Modificación no sustancial de actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental: 103,90 euros.

e) Comunicación de inicio de actividad sujeta a autorización ambiental: 304,70 euros.”

3. Se modifican los apartados 2 y 3 y se introducen los apartados 4 y 5 en el artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“2. Sacrificio de animales fuera del horario regular diurno: Por las actuaciones de los servicios veterinarios oficiales fuera del horario regular diurno de 6 a 19 horas de lunes



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

a viernes laborables, adicionalmente a lo establecido en el punto 1 se aplicará un gravamen de:

- 15,00 euros/noche/inspector asignado de lunes a viernes
- 15,00 euros/hora/inspector asignado en sábado, domingo o festivo.

3. Actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a demanda de los establecimientos. Se consideran actuaciones extraordinarias las llevadas a cabo como consecuencia de los sacrificios extraordinarios en días u horas autorizados de trabajo, fuera del horario habitual establecido y autorizado para cada matadero. Adicionalmente a lo establecido en el punto 1, se aplicará un gravamen de:

- 100,00 euros cuota mínima
- 30,00 euros/hora/inspector asignado

4. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2,20
2. Aves y conejos de granja	1,70
3. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	3,30
4. Caza silvestre y de cría:	
4.1. Caza menor de pluma y pelo:	1,70
4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres:	2,20

5. Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. Caza menor de pluma	0,005404
2. Caza menor de pelo	0,010605
3. Mamíferos terrestres:	
3.1 Jabalíes:	1,70
3.2. Rumiantes:	0,545



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

4. Lidia:	
4.1 Toros y novillos:	21,65
4.2 Becerros:	16,20

4. Se modifica el artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 143. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

Valor de la inversión en maquinaria e instalaciones	Cuota (euros)
Hasta 3.000,00 euros	47,60
Entre 3.000,01 euros y 30.000 euros	61,15
Entre 30.000,01 euros y 90.000 euros	126,50
Entre 90.000,01 euros y 150.000 euros	214,70
Entre 150.000,01 euros y 600.000 euros	483,75
Entre 600.000,01 euros y 3.000.000 euros	1.755,55
Entre 3.000.000,01 euros y 12.000.000 euros	5.450,85
Entre 12.000.000,01 euros y 30.000.000 euros	10.295,05
Más de 30.000.000 de euros	12.458,00

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.

b) Traslado de instalaciones: se aplicará el 75% del apartado 1.a).

c) Sustitución de maquinaria: se aplicará el 40% del apartado 1.a).

d) Cambios de titular: se aplicará el 25% del apartado 1.a), con un mínimo de 19,60 euros y un máximo de 170,45 euros.

e) Industrias de temporada: se aplicará el 15% del apartado 1.a).

f) Comprobación de características de la maquinaria o elementos instalados: se aplicará el 10% del apartado 1.a).



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

g) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): se aplicará el 30% del apartado 1.a) con un tope máximo de 359,55 euros y un mínimo de 47,40 euros.

2. Inscripción y control de instalaciones eléctricas:

a) Alta tensión: Se aplicará el apartado 1.a).

b) Baja tensión:

b.1. Boletines de instalaciones eléctricas: por cada boletín en función de la potencia máxima admisible:

- Hasta 10 Kw.: 13,65 euros

- Hasta 20 Kw.: 16,95 euros.

- Hasta 50 Kw.: 20,35 euros.

- Más de 50 Kw.: 23,35 euros.

b.2. Instalaciones con proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

3. Inscripción y control de instalaciones de fontanería o distribución de agua:

a) Instalaciones sin proyecto: por cada vivienda o local, 13,65 euros.

b) Instalaciones con proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

4. Inscripción y control de instalaciones térmicas en los edificios:

a) Instalación individual:

- Potencia hasta 25 Kw. en calefacción: 19,65 euros.

- Calefacción potencia mayor a 25 Kw. y climatización: 25,60 euros.

b) Instalación centralizada: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

5. Inscripción y control de almacenamiento de gasóleo, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 19,65 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo o de gas natural licuado o comprimido en depósitos:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 19,55 euros.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) que correspondan.

7. Inscripción y control de instalaciones receptoras de gases combustibles, incluyendo el almacenamiento en botellas:

a) Si no precisan proyecto: 22,55 euros.

b) Si precisan proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

8. Inscripción y control de instalaciones de venta al público de gasóleos, gasolinas y otros productos petrolíferos: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,95 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

10. Inscripción y control de aparatos a presión:

a) Instalación sin proyecto: 27,00 euros.

b) Instalación con proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:

a) Ascensores:

- Hasta cinco niveles servidos: 62,00 euros.

- Más de cinco y menos de diez niveles servidos: 94,20 euros.

- A partir de diez niveles servidos: 127,15 euros.

b) Grúas torre para obras: 47,85 euros.

c) Grúas autopropulsadas: 46,00 euros.

12. Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 32,25 euros.

13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía, incluida, en su caso, la inscripción en el registro: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) que correspondan por cada proyecto.

14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,95 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

15. Inscripción y control de centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

a) Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 116,70 euros.

b) Centros de 4ª y 5ª categoría: 80,05 euros.

16. Expropiación forzosa:

- Hasta 5 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 612,35 euros.

- Por cada parcela más: se adicionará la cantidad de 74,90 euros.

17. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés y habilitaciones profesionales: por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas o grúas: 20,35 euros.

18. Expedición o renovación de carnés profesionales: por cada uno 8,35 euros.

19. Por la expedición del certificado de empresa instaladora, mantenedora-reparadora, o en su caso, documento de calificación empresarial: por cada uno 8,35 euros.

20. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado: por cada uno 8,35 euros.

21. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control: por cada certificación presentada 4,00 euros.

22. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de industria y energía:

a) Emitidos en base a datos obrantes en los archivos: 8,35 euros.

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 250,25 euros.

23. Inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en los establecimientos industriales: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

24. Copia de documentos oficiales de expedientes de industria: 3,65 euros, incrementado en 0,109 euros por cada hoja a partir de la décima.”

5. Se modifica el artículo 146 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 146. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua en laboratorio: 8,35 euros.

2. Verificación de contadores a domicilio: 51,65 euros.

3. Verificación de limitadores de corriente y transformadores de medida: 8,35 euros.

4. Aparatos surtidores:

- Por gasolinera: 69,65 euros.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

- Por cada surtidor: 24,80 euros.
- Por cada manguera a verificar: 24,80 euros.

Siendo la cuota total la suma de lo que corresponda por cada uno de los tres conceptos anteriores.

5. Verificación de manómetros: se aplicará el apartado 2.a) o 2.b) según se trate de una verificación en laboratorio o a domicilio.

Si la verificación en una gasolinera se hace coincidir con la de los aparatos surtidores, se aplicará el apartado 4, como si se tratara de una manguera más.

6. Actuaciones de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica: por cada certificación 4,00 euros.”

6. Se modifica el artículo 204 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 204. Cuotas

La tasa por la evaluación o emisión de informe de cada figura contractual se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Si la tramitación en alguna de las fases de procedimiento se hace de manera presencial: 55,00 euros.
- b) Si la tramitación de todo el procedimiento se hace de forma telemática: 50,00 euros.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Prevención de riesgos laborales en el ámbito minero

Cuando se trate de trabajos en minas, canteras y túneles, que exijan la aplicación de técnica minera, a los que se refiere el artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las funciones de vigilancia y control atribuidas en la misma a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán por funcionarios adscritos a los órganos competentes en materia de seguridad minera de la Junta de Castilla y León, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando sus declaraciones y actas de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, y debiendo desempeñar dichas funciones en la forma prevista en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sus normas de desarrollo y complementarias.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Las sanciones y las demás resoluciones que deban adoptarse como consecuencia del ejercicio de las funciones arriba descritas corresponderán a los órganos de la Junta de Castilla y León que tengan atribuidas las competencias en materia de seguridad minera. El procedimiento para la imposición de sanciones será el establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sus normas de desarrollo y complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Solicitud reconocimiento grado inicial

Los funcionarios que no hayan consolidado ningún grado desde su acceso a la función pública podrán solicitar el reconocimiento de su grado inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Este reconocimiento tendrá efectos a partir de la fecha de solicitud del interesado, con independencia de la fecha de consolidación que corresponda.

Segunda. Vigencia de la actual estructura orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud.

Hasta que se adapte la estructura orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud a las modificaciones contenidas en la disposición final quinta de la presente ley, se mantendrá la vigencia de la actual estructura prevista en el Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

“3. Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán necesariamente a consolidar el grado correspondiente al nivel de complemento de destino del primer puesto adjudicado, de forma provisional o definitiva, tras la superación del proceso selectivo. No será necesario para consolidar el grado inicial ostentar un puesto con destino definitivo.

4. Una vez consolidado el grado inicial, el tiempo de desempeño de un puesto de trabajo con carácter provisional será computable en el puesto definitivo cuando este fuera de nivel igual o inferior al del puesto desempeñado provisionalmente.”

Segunda. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se introduce una nueva letra n) en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“n) La creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo.”

Tercera. Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el capítulo IV del título VI de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo IV

**Información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria
y sostenibilidad financiera**

Artículo 237. Órgano responsable.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma es el órgano responsable de remitir a la Administración del Estado la información relativa al cumplimiento por el sector público autonómico de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Con objeto de cumplir esta obligación las entidades determinadas en el artículo siguiente deberán enviar a dicho órgano la información a que se refieren los artículos siguientes en los plazos establecidos en ellos.

Artículo 238. Obligados a proporcionar información.

Están obligados a proporcionar información en cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera los siguientes órganos y entidades:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

1. Los que conforman el sector público de la Comunidad, según lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.
2. Las entidades en las que participe alguna de las universidades públicas de Castilla y León.
3. Las sociedades mercantiles en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente del sector público de la Comunidad o participados por los mismos disponga de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - b) Que cualquier órgano, organismo, sociedad mercantil integrante o dependiente del sector público de la Comunidad Autónoma o participados por los mismos tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - c) Que el administrador único o al menos la mitad más uno de los miembros del consejo de administración de la sociedad hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por parte de la Comunidad Autónoma, organismo o sociedad mercantil dependiente de la Comunidad o participados por ésta.
4. Las instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas en los términos previstos en el punto anterior, o financiadas mayoritariamente por alguno de los sujetos enumerados en este artículo.
5. Los consorcios que alguno de los integrantes del sector público de la Comunidad haya constituido con otras Administraciones Públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general.
6. Cualquier otra entidad que sea clasificada dentro del subsector "Comunidades Autónomas" de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento para la elaboración de la contabilidad nacional, o esté siendo objeto de análisis para su adecuada clasificación en el correspondiente sector de Contabilidad Nacional por parte de las instituciones con competencia en la materia.

Artículo 239. Información no periódica.

Las distintas Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y universidades públicas están obligados a remitir la información de carácter no



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

periódico que se establezca por la consejería competente en materia de hacienda, respecto de los sujetos indicados en el artículo 238 que de ellos dependan, en un plazo de quince días hábiles a contar desde la constitución, disolución o modificación institucional, estatutaria o financiera de cada ente o institución.

Artículo 240. Información mensual.

Las entidades previstas en el artículo 238 que sean clasificadas dentro del subsector “Comunidades Autónomas” de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento para la elaboración de la contabilidad nacional, remitirán, dentro de los diez días naturales siguientes a la finalización de cada mes natural, información sobre su actividad económica y presupuestaria en los modelos facilitados por el órgano responsable.

Artículo 241. Información anual.

Las distintas Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y universidades públicas, en relación con aquellos sujetos contenidos en el artículo 238 que de ellos dependan, y cuyas cuentas no estén incluidas en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, estarán obligados a facilitar las cuentas anuales elaboradas de acuerdo con el plan de contabilidad que les sea aplicable y el informe de gestión y auditoría, en su caso. Dicha información se remitirá antes del mes de agosto del año siguiente al que corresponda la información, salvo las cuentas formuladas por los administradores de las entidades vinculadas o dependientes que se remitirán antes del 30 de abril de cada año.”

2. Se modifica la Disposición adicional octava de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“Octava. Régimen presupuestario y contable del Consejo de la Juventud.

El régimen presupuestario y contable del ente público de derecho privado Consejo de la Juventud de Castilla y León será el establecido por esta ley para las empresas públicas y las fundaciones públicas.”

Cuarta. Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 72 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

“2. Los órganos rectores de las entidades institucionales determinarán la forma de explotación de los bienes y derechos patrimoniales que sean de la propiedad de estos.”

2. Se introduce un nuevo artículo 115 bis en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, con la siguiente redacción:

“Artículo 115 bis. Aplazamiento de pago.

1. El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta, por un periodo no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. Para ello, se atenderá a las características del bien o derecho enajenado, al precio del mismo y a las circunstancias concurrentes, con respeto en todo caso a los principios de proporcionalidad y buena gestión. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

2. El pago aplazado se podrá incluir como condición particular en el pliego que ha de regir la subasta o el concurso, o podrá ofrecerse al interesado en la venta directa, de acuerdo con el principio de libertad de pactos y con los criterios que para cada caso se determinen”.

Quinta. Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 30 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Estructura y organización.

1. La Gerencia Regional de Salud se estructura en los órganos centrales y periféricos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Son órganos de la Gerencia Regional de Salud:

a) El Presidente.

b) El Director Gerente.

c) El Director económico, presupuestario y financiero.

d) Las Direcciones Generales y demás órganos, servicios y unidades centrales y periféricas que se establezcan.

e) De participación: La Comisión Permanente del Consejo Castellano y Leonés de Salud.”



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

2. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 31 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Suscribir convenios en materias propias de la Gerencia Regional de Salud, actuar como órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud, autorizar y comprometer los gastos en ejecución de su presupuesto, reconocer las obligaciones derivadas de los gastos autorizados y comprometidos y ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos

“1. El Director Gerente es el órgano unipersonal de dirección ejecutiva y gestión de la Gerencia Regional de Salud y desarrollará sus funciones bajo la superior dirección del Presidente.”

4. Queda sin contenido la letra f) y se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Proponer y, en su caso, someter a la aprobación del Presidente, la memoria anual, las tarifas por la concertación de servicios y las propuestas de ordenación de servicios.”

5. Se introduce un nuevo artículo 32 bis en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, con la siguiente redacción:

“Artículo 32 bis. El Director económico, presupuestario y financiero.

1. El Director económico, presupuestario y financiero, que será el titular de la Secretaría General de la consejería competente en materia de sanidad, es el órgano unipersonal de dirección económica, presupuestaria y financiera de la Gerencia Regional de Salud y desarrollará sus funciones bajo la superior dirección del Presidente.

2. Son funciones del Director económico, presupuestario y financiero:

- a) La planificación, programación y evaluación económico presupuestaria.
- b) La elaboración y propuesta, para su aprobación por el Presidente, del anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos de la Gerencia Regional de Salud.
- c) La gestión económica y financiera.
- d) La homologación y compra agregada de bienes y servicios.
- e) La contratación pública.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

f) Cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.”

Sexta. Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) No ser titular del pleno dominio o de un derecho real de uso o de disfrute sobre otra vivienda en España, o que siendo titular de tales derechos no pueda ocupar la vivienda por causas que no le sean imputables, incluidas situaciones de proindiviso o aquellas otras en el que el puesto de trabajo se localice a más de 50 kilómetros de la vivienda. No obstante, podrán ser titulares de otras viviendas las familias que necesiten una vivienda de mayor superficie por el aumento del número de sus miembros, así como las personas mayores de 65 años, las personas con movilidad reducida y las víctimas de violencia de género o del terrorismo, cuando se trate de acceder a otra vivienda más adaptada a sus necesidades. En todos estos casos, la vivienda anterior deberá ser vendida o alquilada dentro del plazo de un año a contar desde la firma del contrato de compraventa o alquiler de la vivienda nueva; este plazo podrá prorrogarse cuando la vivienda anterior no haya podido ser vendida o alquilada por causas no imputables al interesado.”

Séptima. Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

1. Se modifica el apartado 6 del artículo 71 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. La jornada anual del personal que, por necesidades de la organización y programación funcional de los centros, preste servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, se determinará en función del número de noches efectivamente trabajadas, de acuerdo con la ponderación que se establezca anualmente en la tabla aprobada por orden de la consejería con competencias en materia de sanidad, resultando de dicha ponderación una jornada anual de 1.530 horas, por la realización de 42 noches para el turno rotatorio, y de 1.470 horas, por la realización de 147 noches para el turno nocturno.”

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 72 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

“2. El personal sanitario de Emergencias Sanitarias realizará una jornada ordinaria anual, de lunes a domingo, de 1.530 horas anuales de trabajo efectivo, que se ponderará en función del número de noches efectivamente trabajadas en el año, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 6 del artículo anterior. Atendiendo a las características específicas de la prestación del servicio en la Gerencia de Emergencias Sanitarias, la jornada ordinaria diaria de su personal sanitario comprenderá hasta 12 horas en el Centro Coordinador de Urgencias y hasta 24 horas, en el resto.”

Octava. Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

Se modifica el apartado f) del artículo 132 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“f) Acreditación: declaración por el organismo nacional de acreditación o el organismo de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) Nº 339/93, de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.”

Novena. Refundición de normas en materia de tasas y precios públicos.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y los precios públicos, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar textos legales que sean objeto del texto refundido.

Décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.